



RECOMENDACIÓN No. 02/2012

Número interno de recomendación: 04/2012

PRE. No.033/2012

QUEJA: CDHEC/032/10

ASUNTO: Violación al derecho a la Legalidad  
y Ejercicio Indebido de la Función Pública

Colima, Colima, 11 de mayo de 2012

**AR1**

Procuradora General de Justicia del Estado

P R E S E N T E

**Q1**

A1

Síntesis:

*El día 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, la Ciudadana Q1, presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una queja, la cual fue recibida ante esta Comisión en fecha 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, en la que refirió esencialmente que: se le dio entrega real y material del predio denominado "Potreros de Lucio", con superficie de 32-00-00 hectáreas, ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima, por órdenes del Juez de lo Familiar de ese lugar, en el expediente sucesorio testamentario No. 155/996-F. Que el día siguiente a dicha entrega del inmueble, fue despojada con violencia, por parte de un familiar de su difunto esposo, apoyado de gente armada con machetes. Arguye además que, se hicieron del conocimiento de tales hechos al Ministerio Público, por el delito de despojo, lesiones, daños y amenazas. No obstante, discute que el Ministerio Público la consigna ante el Juzgado Primero de lo Penal del Puerto de Manzanillo, por el delito de despojo y Falsedad ante*



---

*Autoridad, girando orden de aprehensión en su contra y fijándosele una fianza por el monto de 12 millones de pesos.*

Las pruebas aportadas y recabadas oficiosamente por este Organismo permitieron concluir que el Agente del Ministerio Público AR2, en esa fecha Titular de la Mesa Segunda en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, violó el derecho a la legalidad de la agraviada y, además incurrió en un ejercicio indebido de la función pública.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39 y 44 párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 57 fracción VI, 58, 62, 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/032/10, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, y considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES Y HECHOS:**

1.- En fecha 28 de enero de 2010, la Ciudadana Q1, presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por violación a sus derechos humanos, realizada en ejercicio de sus funciones por el Agente del Ministerio Público AR2, en esa fecha Titular de la Mesa Segunda en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima. En la que manifestó que:

*“ (..)La suscrita Q1, denunció ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que debe de actuar de oficio, y ante la opinión pública del Estado*



de Colima, que he sido objeto de un atropello a mis garantías individuales y derechos humanos, por parte del señor AR3, ratificado como Procurador General de Justicia en el Estado, en reconocimiento a la complicidad con el anterior Gobierno para consignar a gente inocente y no hacerles justicia, en aras de proteger delincuentes, coludidos con el gobierno. En efecto: se me dio posesión real y material del predio denominado “Potreros de Lucio”, de 32-00-00 hectáreas, ubicado en la municipalidad de Manzanillo, Colima, por órdenes del Juez de lo Familiar de aquél lugar, en el expediente sucesorio testamentario No. 155/996-F. Al día siguiente de la entrega real y material del inmueble fui despojada con violencia, por parte de un familiar de mi difunto esposo, apoyado por gente armada con machetes. Se hicieron del conocimiento del Ministerio Público tales acontecimientos de manera inmediata, por instrucciones de agentes de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por el delito de despojo, lesiones, daños y amenazas, toda vez que uno de mis hijos fue golpeado arteralmente por el sujeto, y una joven, que también estuvo presente, fue violentamente despojada de una cámara de video, que fue destruida en el lugar, causándole a ella serias lesiones físicas. Pues bien, el Ministerio Público que resolvió los hechos denunciados, AR2, en forma totalmente incongruente, me consignó a mi ante el Juzgado Primero de lo Penal del Puerto, AR4, por el delito de despojo y falsedad, el cual giró orden de aprehensión en mi contra, con una fianza de más de 12 millones de pesos; y al responsable de los hechos lo calificaron como “ofendido”. A raíz de tal infamia, cometida en una mujer viuda de 84 años de edad, de presión arterial sistémica, y con una pensión de \$1, 200.00 (un mil doscientos pesos mensuales); que me dejó mi difunto esposo, se me fijó una fianza de más de doce millones de pesos, para garantizar supuestos daños y perjuicios, no obstante, habiéndome quitado la posesión del inmueble con uso de violencia por parte del sujeto. Hago saber que hice del conocimiento por conducto de mis hijos al pasado Gobernador del Estado, así mismo, al



*Procurador General de Justicia del Estado, en forma puntualizada los hechos que estoy denunciando, de forma personal; a fin de evitar que el orden Constitucional del Estado, no fuera subvertido ante una arbitrariedad de lo más perversa, insidiosa y de mala fe, fraguada en Palacio de Gobierno con el delincuente, pues según éste mismo, ha pregonado tener sociedad con ese personaje, mismo que dice, lo sostiene en el cargo que ostenta desde el pasado Gobierno a la fecha, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, en la oficinas de FIMAGA. Hasta la fecha no se ha cumplido con la obligación Constitucional de restablecer el orden jurídico violado, por el Procurador General de Justicia del Estado, Ministerio Público y Juez Primero de lo Penal, en la demarcación de Manzanillo, Colima. Sin embargo, al estar subvertido el orden Constitucional, con la anuencia del entonces Gobernador del Estado, quien no actuó en defensa del respeto a las garantías de todos los ciudadanos de Colima, para conservar la paz y la tranquilidad del Estado. Me veo obligada como una defensa privada, en ausencia de autoridad legítima y eficiente; a denunciar ante el Juez Supremo que es la Opinión Pública, los hechos que fraguaron las mismas autoridades en mi contra para favorecer a un delincuente. Ratificando mi voluntad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervenga de manera oficiosa, mandando urgentemente al Estado de Colima, un representante con facultades y autoridad para esclarecer las violaciones a mis derechos humanos, y el mal trato que se me ha dado sin tomar en consideración que soy inocente, por ser la afectada, persona honorable, enferma y de la tercera edad; y lo que se está haciendo por las autoridades en mi contra, es una cobardía y hechos constitutivos del delito de Abuso de Autoridad”.*

2.- El día 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el oficio número 05321, dirigido al Licenciado AR5, Presidente de la misma, suscrito por el DoctorAR6, Director



General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fundamentándolo en lo dispuesto por los artículos 102 apartado, B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 15 y 26 fracción VI, de su Reglamento Interno; mediante el cual dicho Organismo Nacional remite el escrito de queja de la Ciudadana Q1. De tal escrito, se desprende que la quejosa considera que fueron violados sus derechos humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Mesa Segunda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Manzanillo, Colima, en la integración de la Averiguación Previa número A.P. M2/212/2009, instancia ante la que denunció hechos constitutivos de los delitos de despojo, lesiones, daños y amenazas; al determinar esta autoridad el archivo definitivo de la denuncia de despojo en contra del C1, por una supuesta inexistencia del delito y, que por otra parte, resolvió los hechos denunciados, consignando a la quejosa ante el Juzgado Primero de lo Penal de Manzanillo, Colima, por los delitos de despojo y falsedad; decretándose Orden de Aprehensión en contra de la quejosa y fijándole una fianza de doce millones de pesos. Motivos por los que solicita la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.- Acuerdo de inicio de fecha 10 diez de febrero de 2010 dos mil diez, en el que se le solicita al Licenciado AR3, entonces Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a quien correspondiera a fin de que se rindiera un informe en el plazo de ocho días naturales. Igualmente en tal acuerdo, se admitió la queja presentada, acordándose hacer las notificaciones correspondientes a las partes.

4.- Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2010 dos mil diez, se recibe en esta Comisión de Derechos Humanos, por instrucciones del Licenciado AR3, en esa fecha Procurador General de Justicia en el Estado, informe suscrito por



el entonces Subprocurador Operativo AR7, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, con número de oficio PGJ´309/2010.

5.- Acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2010 dos mil diez, en el que se solicita al entonces Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado AR3, remita a este Organismo Estatal, copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa 212/2009, radicada en la Mesa Segunda de Manzanillo, Colima; la cual se formó con motivo de la denuncia de hechos presentada por la quejosa, por los delitos de despojo, lesiones, daños y amenazas, en contra de C1.

6.-Acuerdo del día 02 dos de marzo de 2010 dos mil diez, en el que esta Comisión solicitó al Magistrado AR8, en ese entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, girara instrucciones a quien correspondiera a fin de que se remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del Proceso Penal que se generó con motivo de la consignación número 061/2009, que remitió el Licenciado AR2, Agente del Ministerio Público, de la Averiguación Previa 309/2009, radicada en la Mesa Segunda de Manzanillo, Colima, originada por la denuncia de hechos presentada por C1, representante legal de la persona moral denominada “Constructora y Urbanizadora el Volantín S.A de C.V”, en contra de Q1, por los delitos de despojo en grado de tentativa y falsedad ante autoridad.

7.-Acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, en el que se tiene por recibido el oficio número PGJ´480/2010, firmado por el Licenciado AR7, en esa fecha Subprocurador Operativo, quien por instrucciones del Licenciado AR3, entonces Procurador General de Justicia en el Estado; informó a esta Comisión que las copias certificadas solicitadas de la Averiguación Previa número 212/2009, radicada en la Mesa Segunda de la Ciudad y Puerto



de Manzanillo, Colima, que se generó por la denuncia de hechos presentada por la quejosa Q1, por los delitos de despojo, lesiones, daños y amenazas, en contra del Ciudadano C1, representante legal de la persona moral denominada “Constructora y Urbanizadora el Volantín S.A. de C.V.”, no se podían proporcionar, en virtud, de que dicha indagatoria había sido consignada y que las actuaciones ministeriales que la glosan, se encontraban en el Juzgado Primero de lo Penal de esa Ciudad de Manzanillo, Colima, desde el día 23 veintitrés de diciembre de 2009 dos mil nueve.

8.- Asimismo, este Organismo Protector de Derechos Humanos, en fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, solicitó mediante oficio número VI. R102/10 al Magistrado AR8, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, girara instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del Proceso Penal que se generó con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 212/2009, que el Ministerio Público turnó al Juez Primero de lo Penal de Manzanillo, Colima, en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2009 dos mil nueve.

9.- En fecha 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez, se tiene por recibido el oficio número PSTJ/276/2010, suscrito por el Magistrado AR8, en esa fecha Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido a personal de la Visitaduría; por medio del cual, remite a esta Comisión de Derechos Humanos, las copias certificadas del proceso penal número 223/2009, de la denuncia realizada por el Ciudadano C1, por los delitos de despojo en grado de tentativa y falsedad ante la autoridad, en contra de la Ciudadana Q1. Del mismo modo, en fecha 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez, se recibió de la misma autoridad, copia certificada de las actuaciones dentro del Proceso Penal número 224/09, en contra del Ciudadano C1, por los delitos de lesiones, daños y amenazas.



10.- El día 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, Licenciado C2, notifica a este Organismo Protector de Derechos Humanos, que el Titular del Juzgado Primero de lo Penal de Manzanillo, Colima, informó que el proceso penal seguido en contra de Q1 y OTROS, por los delitos de despojo y falsedad ante autoridad judicial, se encuentra en etapa de instrucción.

11.- Acta circunstanciada de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, a las 12:20 doce horas con veinte minutos, en la que se certifica que mediante una llamada telefónica se tuvo contacto con la Ciudadana C3, hija de la quejosa Q1, quién refirió que existían más actuaciones y probanzas para integrar al presente asunto de queja, estableciéndose cita para que compareciera a exhibir las mismas, con el objeto de dar continuidad al procedimiento.

12.- Acta circunstanciada de fecha 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, en la que se certifica que mediante una llamada telefónica de la Ciudadana C3, hija de la quejosa Q1, informó al personal de visitaduría que no comparecería a presentar las constancias que había referido, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

## **II. EVIDENCIAS:**

1.- Con el escrito de queja que la agraviada Q1, presentó en fecha 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se anexaron algunas constancias, las cuales fueron remitidas a esta Comisión en fecha 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, y que consisten en:





a) Copia fotostática de una constancia emitida por el Doctor del ISSSTE C4, en la que dictamina que la señora Q1, padece hipertensión arterial sistémica, controlada con valsartan, cada 12 horas.

b) Copia simple de comprobante de pago de pensión a beneficio de Q1, del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, por el monto de \$ 1, 249.55(Un mil doscientos cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.).

c) Copia fotostática del acta circunstanciada llevada a cabo el día 29 veintinueve de abril de 1990 mil novecientos noventa, suscrita por el Notario Público de la Notaría número 3, de Manzanillo Colima, Licenciado C6, en el que se asienta la entrega voluntaria del señor C2, del predio “Los Potreros de Lucio”, al Ciudadano C5.

d) Copia simple de una certificación suscrita por el Notario Público de la Notaría número 3, de Manzanillo Colima, Licenciado C6, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, en la que el Ciudadano C2, ratificó el contenido de la declaración unilateral de voluntad, relativa a la entrega de la posesión originaria, por reconocerlo como propietario del inmueble de 32-00-00 hectáreas, de lo que antes se denominaba y se conoce como Potrero o Barrancas del Lucio, a su hijo C5.

e) Copia simple de un proyecto de polígono de propiedad, en el que se localiza la fracción de Barrancas del Mojo o Potreros de Lucio, en el Municipio de Manzanillo, Colima, a nombre de C5, del mes de abril de 2009 dos mil nueve, elaborado por el Ingeniero.



f) Copias fotostáticas de algunas constancias que obran en el expediente número 155/1996-F, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de C5, de las cuales destaca: la escritura pública número 10,010 diez mil diez, suscrita por el titular de la notaría Pública número 2 dos de Manzanillo, Colima, Licenciado C7, en la que hace constar la adjudicación testamentaria de bienes inmuebles, a favor de la única heredera y albacea, la señora Q1, en relación a la totalidad del caudal hereditario de la sucesión testamentaria a bienes de C5, radicando ante el Juzgado Mixto, Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, bajo el expediente número 155/996-F; la sentencia de fecha 10 diez de junio de 2004 dos mil cuatro, suscrita por el Juez Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, en la que en su resolutivo segundo, inciso B, se adjudica a la Ciudadana C3, la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio”, con superficie de 32-00-00 hectáreas, perteneciente al predio rústico “Barrancas del Mojo”, ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima, con una superficie de 283-80-00 hectáreas; así como el acta circunstanciada levantada el día 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, a las 08:15 horas, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, en compañía de la quejosa Q1, acta en la que se efectúa la entrega real y material del bien inmueble antes descrito.

g) Pliego de alegatos suscrito por la Señora Q1, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, referentes a la A.P. M2/212/2009, en la que entre otras cosas, solicita se ejercite la acción penal de la denuncia de despojo en contra del Ciudadano C1.

h) Comparecencia ministerial de C8, de fecha 14 catorce de mayo de 2009 dos mil nueve, en la que amplía su denuncia.



i) Copia de la sentencia de fecha 05 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve, en la que se resuelve el juicio de garantías número 436/2009-II, promovido por C9, en su carácter de apoderado jurídico de “CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA S.A. DE C.V.”, contra actos del Juez Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima.

j) Demanda de amparo, suscrita por Q1, del día 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez, dirigida al Juez de Distrito del Estado en Turno, en la que señala como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra.

2.- Oficio número PGJ´309/2010, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, mediante el cual el Licenciado AR7, en esa fecha subprocurador operativo, por instrucciones del entonces Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado AR3, rinde el informe correspondiente. En el que se desprende esencialmente que la autoridad señala que, el Licenciado AR2, en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador, con su actuación, no violentó los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que su determinación se ajustó estrictamente a las atribuciones que le confiere la Ley vigente en la materia.

3.- Ahora bien, como se mencionó en el apartado de los antecedentes, se remitieron a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, copias certificadas del expediente 224/2009, consistentes en 714 fojas frente, mismas que no se transcriben por economía procesal, pero que para el asunto que hoy nos atañe se destacan las siguientes:

a) Denuncia de hechos de fecha 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, en la que la Ciudadana C8, denuncia por lesiones y daños al Ciudadano C1.



b) Fe de las lesiones suscrita por la Agente del Ministerio Público AR9, en unión del Oficial Secretario C10, de fecha 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, en la que determina que C8, presentó: al exterior material de curación en miembro superior derecho, consistente en vendaje elástico y férula anterior de yeso, al descubierto presenta como lesión visible equimosis en tercio medio, cara anterior del antebrazo derecho y zona de hiperemia en tercio distal, cara posterior del antebrazo derecho.

c) Fe ministerial de objetos, suscrita por la Agente del Ministerio Público, AR9, en unión del Oficial Secretario C10, de fecha 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se determinó que: una cámara de video, marca Panasonic, modelo VDR-D100PL, color gris con negro, en un regular estado de uso y conservación, misma que se encuentra con la pantalla desprendida de su lugar original, la tapa del disco de grabación se encuentra dañada, haciéndose notar la falta de la tapa del lente.

Denuncia de hechos de fecha 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, presentada por el hijo de la quejosa, el Ciudadano C11, y ratificada por la quejosa Q1, el día 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, en la que entre otras cosas, manifestó: *Que era representante legal de su señora madre, Q1, lo cual acreditó con una Escritura Pública, y declaró que su señora madre, recibió una herencia consistente en un predio ubicado en la fracción Barrancas del Mojo o Potreros de Lucio, con una superficie de 32-00-00 hectáreas; que el anterior dueño era su padre el Ciudadano C5, quien falleció, por lo que su señora madre, quien estaba casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el finado, promovió un Juicio Sucesorio Testamentario, que le correspondió el número de expediente 155/996-F, de fecha de inicio 03 de mayo 1996, dentro*



del cual, con copia certificada, se ofreció el Testamento Público Abierto ante notario, que dejó el autor de la sucesión, en el que designó a su esposa Q1, como única y universal heredera. Por otro lado, manifiesta que el día de los hechos su madre fue objeto del delito de despojo, ya que se encontraban en dicho terreno con la intención de realizar el cercado y lindero, en virtud de que un día antes el Licenciado C4, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto, Familiar y Mercantil de la Ciudad de Manzanillo, Colima, le había hecho la entrega real y material del predio, a su señora madre, por órdenes del Juez de lo Familiar, derivado de la adjudicación del terreno dentro de dicho Juicio Sucesorio Testamentario. Que ese día se encontraban presentes el Ingeniero C12, a quien le acompañaban 3 personas que no conoce; su hermana C3; el esposo de su hermana C13; el hijo de su hermana C11; la Licenciada C14 y su hermana C8; cuando de repente llegó un Ingeniero de apellido C16, quien le preguntó qué estaban haciendo en el predio, ya que ese predio lo había adquirido una constructora y, que ante la duda, llamó al señor C1, quien es su primo hermano y que momentos después, llegó acompañado de tres personas más, y que enfurecido lo maltrató diciéndole “HIJO DE LA CHINGADA POR QUÉ VIENES A DESPOJARME”. Y sigue diciendo el denunciante que le tendió la mano para saludarlo; sin embargo, C1, se le fue encima a puño cerrado y le dio un golpe en la cabeza del lado derecho, lo que le provocó una lesión en el cuello. También, menciona que el señor C1, se molestó porque la hermana de la Licenciada C14, estaba filmando lo sucedido y se dirigió a ésta, jalándola de sus hombros y la lesionó en una muñeca (fojas 13 frente a 15 frente, del expediente 224/2009).

e) Constancia suscrita por la doctora C15, en la que dictamina que el Ciudadano C11, presentaba un edema zona, de 2 centímetros de diámetro, aproximadamente en región occipitoparietal derecho, así como dolor y limitación

---

funcional de los movimientos de columna cervical(foja 17 frente, del expediente 224/2009).

f) Copias del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de C5, número de expediente 155/996-F, en las que entre otras cosas constan copias de: un Testamento Público Abierto que otorgó el autor de la sucesión, el ahora finado C5; una escritura pública número 440, volumen VI, de fecha 03 tres de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres, en la que se le reconoce como propietario del predio rústico denominado “Barrancas del Mojo”, con superficie 283-80-00 hectáreas; copia de la sentencia dictada el día 10 diez de junio de 2004 dos mil cuatro, en la que se resuelve dicho juicio sucesorio testamentario y, se determina en el resolutivo segundo, inciso B), la adjudicación a favor de la Ciudadana Q1, de la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio, con superficie de 32-00-00 hectáreas; así como del acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, elaborada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, en la que se hace la entrega real y material del predio rústico denominado “Potreros de Lucio, con superficie de 32-00-00 hectáreas.

g) Dictamen de avalúo por parte de un Perito en Criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 26 veintiséis de abril de 2010 dos mil diez, en el que se dictamina el valor comercial de una cámara de video, de similares características a la cámara de video objeto de la denuncia por el delito de daños que se interpuesto(foja 190 y 191 frente, del expediente 224/2009).

h)La prueba pericial topográfica en agrimensura, a cargo del Ingeniero Topógrafo y Geodesta, para demostrar el espacio físico que ampara el título de



propiedad del predio el Volantín (fojas383 frente a 405 frentes, del expediente 224/2009).

i) Determinación de archivo, emitida por el Ministerio Público, de fecha 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve, a las 13:30 horas, en la que se resolvió la inexistencia del delito de despojo, cuya figura delictiva denunció la Q1. Igualmente, respecto a los delitos de lesiones y daños, cuyas figuras delictivas denunció C8y, los delitos de lesiones, que denunció C11, decretó el archivo definitivo por inexistencia del delito (fojas 444 frente a 465 frente, del expediente 224/2009).

j) Resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante la cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado, AR3, con motivo de la inconformidad interpuesta por la quejosa Q1, C8 y C11, en contra de la resolución de archivo por inexistencia de delito, del día 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve, determina revocar dicho acuerdo, remitiendo la indagatoria al Agente del Ministerio Público, para que realizara las diligencias que se le señalaron, a efecto de poder estar en posibilidad de dictar una Resolución.

k) Determinación de Consignación de Averiguación Previa, del día 22 veintidós de diciembre de 2009 dos mil nueve, en contra de C1, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de lesiones y daños, previstos y sancionados por el artículo 174 fracción I y 237 del Código Penal en vigor, respectivamente, en agravio de C8 y C11.

4.-De igual forma, se remitieron a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, copias certificadas del expediente 223/2009, consistentes en



899 fojas frente, las cuales no se transcribe por economía procesal, pero que para efectos de estudio del presente asunto, se destacan las siguientes:

a) Una denuncia de hechos, de fecha 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, presentada por el Ciudadano C1, en su carácter de representante legal de la “CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA S.A. DE C.V.” por los delitos de tentativa de despojo, lesiones, daño en propiedad ajena y los que resulten, en contra de los Ciudadanos C11, C13, C3, C14 y quien más resulte responsable. La cual quedó registrada a las 18:03 dieciocho horas con tres minutos, y fue ratificada el día 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, en la que manifestó: entre otras cosas, que el día 25 veinticinco de abril de 2009 dos mil nueve, siendo las 11:00 horas aproximadamente, se presentaron los denunciados en al predio propiedad de su representada, quiénes a decir de él, rompieron el candado de la puerta del lado sureste de la propiedad e ingresaron violentamente con el ánimo de despojar a su representada de una fracción del predio; y arguye que, dichas personas manifestaron que eran propietarias de una fracción del predio propiedad de su representada, que los trabajadores que laboran para su representada, le informaron vía telefónica, que estas personas, habían roto con un marro, el candado de acceso a la propiedad. Que al llegar él al lugar, le dijo a C11, que estaban invadiendo propiedad privada, que por favor se retiraran de inmediato y, señala que C11, le respondió que ese terreno era suyo y, luego éste, le tiró una patada impactándosela en la rodilla derecha y al continuar con la inercia del giro, trastabilló y se cayó, que eso le provocó lesiones que le dañaron su integridad física (fojas 2 frente a 19 vuelta, del expediente 223/2009).

b) Escrito de ampliación de denuncia del Ciudadano C1, de fecha 08 ocho de junio de 2009 dos mil nueve, en la que manifiesta que la Ciudadana





Q1, cometió el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, así como ante autoridad no judicial, despojo, tentativa de despojo y lesiones calificadas; y que el Ciudadano C12, el de usurpación de funciones (fojas 81 frente a 96 frente, del expediente 223/2009).

c) Prueba pericial topográfica en agrimensura a cargo del Ingeniero Topógrafo y Geodesta, para demostrar el espacio físico que ampara el título de propiedad del predio el Volantín (fojas 263 frente a 287 frente, del expediente 223/2009).

d) Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado por una parte, por la Sociedad Mercantil denominada “CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA S.A. DE C.V” y por otra, el señor C16, sobre la fracción de terreno, de la a su vez fracción B, del predio denominado “el Volantín”, perteneciente a la ex-hacienda de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, dicha fracción, con extensión superficial de 20-00-00.00 hectáreas, por el precio de \$20'000,000.00 veinte millones de pesos, que es equivalente a \$100.00 pesos por metro cuadrado.

e) Peritaje realizado en fecha 10 de agosto de 2009, por el Ingeniero C17, en el que se determinó que el monto total de los perjuicios ocasionados a la empresa “CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA S.A DE C.V.”, por la cancelación del contrato mencionado en el párrafo que antecede, asciende a la cantidad de \$12'093,792.00 (doce millones noventa y tres mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N).

f) Declaración testimonial, del día 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, a las 11:20 once horas con veinte minutos, a través de la cual, el Licenciado C16, entre otras cosas atestigua, que es Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, y que con fecha 18



dieciocho de febrero del año 2008 dos mil ocho, a petición de parte, se acordó la entrega real y materia, del bien inmueble, materia del juicio sucesorio testamentario número 155/996-F, el cual corresponde a la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio”, con extensión superficial de 32-00-00 hectáreas. Igualmente señala que, el día 24 veinticuatro de abril, siendo aproximadamente las 08:15 horas, se constituyeron en el predio aludido; que no fue necesario el uso de la fuerza pública, ni el rompimiento de chapas y cerraduras. Argumentando también que, en el interior del inmueble, nunca hubo personas ajenas a las que hayan estado en la diligencia (fojas 523 frente a 524 vuelta, del expediente número 223/2009).

g) En fecha 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, el oficial secretario de la mesa segunda de la Agencia del Ministerio Público, tuvo por recibidas copias debidamente certificadas de las actuaciones que integran el expediente 155/996-F, radicado en el Juzgado Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, respecto al juicio sucesorio testamentario a bienes de C5. Dentro de este legajo de copias, se encuentran las siguientes: Sentencia de fecha 10 diez de junio de 2004 dos mil cuatro, en la que se resuelve el juicio sucesorio testamentario antes referido, ordenándose en su resolutive Segundo, inciso B), la adjudicación a favor de C11, de la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio”, con superficie de 32-00-00 hectáreas, pertenecientes al predio rústico “Barrancas del Mojo”; la Escritura Pública número 10,010, diez mil diez, del día 04 cuatro de octubre de 2007 dos mil siete, en la cual el Licenciado C7, Notario Público, Titular de la Notaria Pública número 2 dos de Manzanillo, Colima, hace constar la adjudicación testamentaria de bienes inmuebles a favor de Q1, determinándose en la cláusula primera, inciso B), la adjudicación de la fracción del predio rústico denominado “Potrero de Lucio”, con superficie de 32-00-00 hectáreas, pertenecientes al predio rústico “Barranca del Mojo”, ubicado en Manzanillo,

Colima; el Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, a las 8:15 ocho horas con quince minutos, suscrita por el Licenciado C16, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, en la que se hace constar la entrega real y material de la fracción del predio rústico denominado “Potrero de Lucio”, con extensión superficial de 32-00-00 hectáreas, que se desprende del predio rústico conocido como “Barrancas del Mojo”, ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima (fojas 527 frente a 691 frente, del expediente número 223/2009). De dicha acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

*“ (...) Siendo las 8:15 horas del día 24 de abril del año 2009 dos mil nueve, el suscrito Licenciado **C16**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de la Ciudad de Manzanillo, Colima, acompañado del actor (sic) **Q1**, me constituí en el predio ubicado en Fracción del Predio Rústico denominado “Potrero de Lucio”, con una extensión superficial de 32-00-00-00 hectáreas, que se desprenden del Predio Rústico denominado “Barranca del Mojo”, ubicado en el Municipio de Manzanillo, de esta ciudad, domicilio del cual me cercioro plenamente es el señalado en autos.- Lo anterior a fin de llevar la diligencia de Entrega Real y Material del bien inmueble materia de este Juicio ordenada mediante acuerdo de fecha 18 de febrero del año 2008, visible a fojas número 158, haciendo constar, primeramente, que una vez constituido en dicho predio, el cual lo identifica la propia denunciante, la cual se encuentra asistida del ciudadano Licenciado Marcelino Romero Vargas, Notario Adscrito a la Notaria Pública Número 2, de Tecomán, Colima y el Ingeniero **C12**, se hace constar que no se encuentra habitado dicho inmueble o persona alguna que nos reciba, por lo que procedimos a acceder por el portón del acceso principal, el cual es metálico, con una cadena y un candado abierto, por lo que accesamos y el Ingeniero Suárez, establece que la mojonera de Lucio se encuentra como punto fijo en el vértice 2; del plano que trae consigo para identificar el predio y el*



*cual agrega al expediente en que se actúa, iniciando el recorrido en esa el punto 3, en una distancia de 443.82 metros lineales; el cual tiene sobre dicho cercado, se visualiza una servidumbre de paso; y durante el corrido (sic) se observa que, dentro del predio recorrido se encuentra un cultivo de chiles porque se visualiza zacate sobre los surcos. En seguida se hace un recorrido hacia la parte norte del punto 3, es decir, con rumbo noreste, al punto 4, con una distancia de 765.91 metros lineales, después se continua hacia el punto 1, con un rumbo noreste en una distancia de 406.99 metros lineales, para encontrar el punto número 1, el cual como (sic) referencia, en la parte central aproximadamente después de la torre de Comisión Federal de Electricidad, acto seguido se hace el recorrido hacia la parte sur; del punto 1 hasta llegar al punto número 3, de donde se inició el recorrido; con una distancia de 1,080,65 metros lineales, hasta llegar al vértice dos, donde se encuentra una mojonera cuadrada de mampostería, identificada como Mojonera de Lucio, haciendo constar que durante dicho recorrido no se encontró persona alguna, ni construcción alguna dentro del predio de referencia, el cual tiene una superficie de 32 hectáreas, equivalentes a 320,000,00 metros cuadrados, por lo que, una vez recorrido dicho predio se procede en estos momentos a realizar la Entrega Real y Material del predio materia de este juicio y adjudicado a favor de la señora Q1, quien estando presente, le hago la entrega del mismo, quien lo recibe de conformidad, en las condiciones en las que se encuentra y se identifica con su credencial de elector con folio 003755657 del Instituto Federal Electoral, dando cabal cumplimiento con lo ordenado por este H. Juzgado.- Con lo anterior se levanta la presente acta, y [doy] por concluida la misma, para los efectos legales conducentes.- DOY FE.*

h) Determinación de Consignación de la Averiguación Previa, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante la cual el Ministerio Público determina consignar los hechos al Juez de lo Penal en Turno, de



Manzanillo, Colima; así como, la reparación del daño en contra de Q1, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de despojo en grado de tentativa y falsedad ante autoridad, solicitando la correspondiente Orden de Aprehensión, en contra de la hoy quejosa.

### **III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la quejosa atribuye al Agente del Ministerio Público, Licenciado AR2, violaciones de derechos humanos a la LEGALIDAD y el EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque señaló entre otras cosas que, se le dio entrega real y material del predio denominado “Potreros de Lucio”, con superficie de 32-00-00 hectáreas, ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima, por órdenes del Juez de lo Familiar de ese lugar, en el expediente sucesorio testamentario No. 155/996-F; sin embargo, fue despojada con violencia, por parte de un familiar de su difunto esposo, apoyado de gente armada con machetes. Que se interpuso denuncia en su contra por los delitos de tentativa de despojo, lesiones, daños en propiedad ajena y los que resulten, siendo consignada ante el Juzgado Primero de lo Penal del Puerto de Manzanillo, por los delitos de despojo en grado de tentativa y Falsedad ante Autoridad, girándose orden de aprehensión en su contra y fijándosele una fianza por el monto de 12 millones de pesos.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho Humano de la:



1.- “LEGALIDAD”, este es considerado por la doctrina<sup>1</sup>, como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares<sup>2</sup>.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>3</sup>.

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública establecidos en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a la condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el portador del derecho que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente

---

<sup>1</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

<sup>2</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup>*Ibid.* p.96.

en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>4</sup>.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los artículos 1º, 14 y 16.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

**Artículo 14.-**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

---

<sup>4</sup>Idem



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, protege este derecho de la siguiente forma:

**Artículo 1o.-** El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda (...) VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita (...).

Código Penal para el Estado de Colima:

**Artículo 235.-** Se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta por 80 unidades, al que sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley o engañando a éste: I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro; II.- Ejerza actos de dominio respecto a un inmueble de su propiedad, lesionando derechos de otro; III.- Desvíe, derive o use aguas ajenas o haga uso de un derecho real sobre las mismas que no le pertenezca, o impida





materialmente el disfrute de unas u otro; IV.- Ejercer actos de dominio respecto de aguas de su propiedad, lesionando derechos de otros (...).

**ARTÍCULO 116.-** Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima:

**ARTÍCULO 32.-** Corresponde al Ministerio Público: (...) XVI. Vigilar por la exacta observancia y aplicación de las leyes el interés general y procurar justicia en todos los ámbitos de la sociedad (...).

Por su parte, estos derechos se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.- “EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente

<sup>5</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)



---

entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados<sup>6</sup>.

Su fundamentación se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos jurídicos que para este caso resultan aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 1º.-** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos

---

<sup>6</sup>Cárdenas, *op. cit.*, p. 138



u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

**Artículo 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

**Artículo 214.-** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. (...) VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las



personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado (...).

Código Penal para el estado de Colima:

**Artículo 128.-** Comete el delito de ejercicio indebido de funciones el servidor público que: I.- Ejercza sus funciones sin haber tomado posesión legítima; (...).

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Municipio de Colima:

**Artículo 24.-** El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en el servicio las siguientes correcciones disciplinarias: I. Apercibimiento; II. Suspensión de empleo sin goce de sueldo, hasta por ocho días (...).

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>7</sup>, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que señala:

**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

---

<sup>7</sup><http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>



Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de conformidad a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES:**

Así, después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/032/10, conforme a lo preceptuado por el arábigo 39 de Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, que a la letra dice:



**Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte que el Agente del Ministerio Público, AR2, infringió con el debido cumplimiento de algunas de sus funciones inherentes a su cargo, provocándose en consecuencia, la violación al Derecho Humano de la legalidad e incurriendo el citado funcionario, en el ejercicio indebido de la función pública.

Lo anterior es así, pues la agraviada se duele de que el Agente del Ministerio Público AR2, en forma incongruente, la consignó ante el Juzgado Primero de lo Penal de Manzanillo, Colima, por los delitos de despojo en grado de tentativa y falsedad ante autoridad (número 1 y 2 de los antecedentes y hechos, así como 1 de las evidencias).

En su informe, las autoridades involucradas negaron haber violado los derechos humanos de la hoy quejosa, al afirmar que el Agente del Ministerio Público Investigador, con su actuación no violentó los derechos humanos de la quejosa, a decir de ellos, en virtud que su determinación se ajustó estrictamente a las atribuciones que le son conferidas por la Ley vigente en la materia.

De esta manera, se advierte que en el caso estudiado existen dos versiones, por un lado la de la quejosa, que se inconforma del incongruente actuar del Agente del Ministerio Público; y por otro, la de las autoridades señaladas como responsables, que niegan que dicho agente haya violado los



derechos humanos de la primera (número 1, 2 y 4 de los antecedentes y hechos, así como 1 y 2 de las evidencias).

No obstante las divergencias existentes en este asunto de queja, el dicho de la agraviada quedó demostrado con las constancias y diligencias practicadas por este organismo y por las mismas autoridades implicadas en la presente queja, las cuales obran agregadas al expediente en estudio, como son:

La sentencia de fecha 10 de junio de 2004 dos mil cuatro, mediante la cual se resuelve el Juicio Sucesorio Testamentario promovido por la quejosa Q1, a bienes de su esposo, quien en vida respondiera al nombre de C5, en la que se ordena la adjudicación a favor de la hoy agraviada, de la fracción del predio rústico denominado "Potreros de Lucio", con superficie de 32-00-00 hectáreas, perteneciente al predio rústico "Barrancas del Mojo", ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima, con una superficie de 283-80-00 hectáreas (número 1 inciso f), 3 inciso f) y 4 inciso g) de las evidencias).

Escritura pública número 10,010 diez mil diez, suscrita por el titular de la notaría Pública número 2 dos de Manzanillo, Colima, Licenciado C7, en la que hace constar la adjudicación testamentaria de bienes inmuebles, a favor de la única heredera y albacea, la señora Q1, en relación a la totalidad del caudal hereditario de la sucesión testamentaria a bienes de C5, radicando ante el Juzgado Mixto, Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, bajo el expediente número 155/996-F. En la cual, en su cláusula primera, inciso B), se adjudica a la señora Q1, la fracción del predio rústico denominado "Potreros de Lucio", con superficie de 32-00-00 treinta y dos hectáreas, pertenecientes al predio rústico "Barrancas del Mojo", ubicado en el municipio de Manzanillo, Colima, con superficie de 283-80-00 hectáreas (número 1 inciso f) y 4 inciso g) de las evidencias).



Acta circunstanciada, levantada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, Licenciado C16, en fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, a las 08:15 ocho horas con quince minutos, en la que se asienta la entrega real y material de la fracción del predio rústico “Potreros de Lucio”, con una extensión superficial de 32-00-00 hectáreas, las cuales se desprenden del predio rústico “Barranca del Mojo”, ubicada en el municipio de Manzanillo, Colima (número 1 inciso f), 3 inciso f) y 4 inciso g) de las evidencias).

En esta tesitura, tenemos que la quejosa Q1, mediante sentencia de fecha 10 diez de junio de 2004 dos mil cuatro, en la cual se resuelve el juicio sucesorio testamentario a bienes de C5, quien en vida fuera su esposo, seguido en el Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, con número de expediente 155/996-F, específicamente en el resolutive Segundo, inciso B), se le decreta la adjudicación de la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio”, con superficie de 32-00-00 hectáreas. Igualmente, del acta circunstanciada del día 24 veinticuatro de abril del año 2009 dos mil nueve, fue puesta en posesión real y material de dicho inmueble. Y al ser éstas actuaciones judiciales, poseen el carácter de pruebas plenas, dada la fe pública de la que están investidos los jueces y secretarios de acuerdos en el ejercicio de su encargo, aún y cuando las constancias que se remitieron y valoraron a este Organismo Protector de Derechos Humanos, sean copias certificadas, pues no pierden su valor probatorio, ya que fueron expedidas por el secretario del juzgado respectivo, por lo que constituyen un documento público auténtico que hace prueba plena.

De lo anterior, se advierte que, la señora Q1, entró en el inmueble con el ánimo de ejercer actos de dominio, porque la autoridad judicial la puso en



posesión, no porque ella haya tenido la intención de entrar de manera furtiva. Así, es evidente que el elemento consagrado por el artículo 235, del Código Penal para el Estado de Colima, referente a “ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro”, no se configura, pues como se ha indicado, la hoy quejosa con las constancias expedidas por los funcionarios judiciales, tenía un derecho real sobre la fracción del predio rústico “Potreros de Lucio”, y si con la pericial en agrimensura se identifica plenamente que la fracción de terreno que se le adjudicó a la hoy quejosa se encuentra en lo que hoy se conoce como “El Volantín”, ello no quiere decir que se actualiza el delito de despojo, pues la Señora Q1, respaldada por la sentencia ejecutoriada del día 10 diez de junio de 2004 dos mil cuatro y del acta de entrega real y material de fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, toma posesión del predio.

Por otro lado, cabe mencionar que, el día de la entrega real y material, no surgió incidencia alguna que hiciera presumir que el inmueble que se le estaba adjudicando a la hoy quejosa, fuera propiedad de alguien, ya que en la misma acta de entrega real y material del predio, se hace constar por el secretario de acuerdos, que dicho inmueble, no se encuentra habitado, ni había persona alguna que los recibiera, por lo que se procedió a entrar por el portón del acceso principal, el cual es metálico, con una cadena y un candado abierto; situación que se corrobora con el dicho del Secretario que desahogó la diligencia(número 4 inciso f) y 4 inciso g) de las evidencias).

Por lo tanto, resulta evidente que el Ministerio Público Investigador, Licenciado AR2, no realizó adecuadamente la valoración de la Sentencia del Juicio Sucesorio, ni del acta circunstanciada de la entrega real y material de la fracción del predio rústico denominada “Potreros de Lucio”; pues como se expuso, dichas actuaciones judiciales, son prueba plena y al no haber existido



otros medios de prueba igualmente verdaderos o idóneos para restarles valor probatorio, lo que procedía era reconocer el valor de éstos y determinar la inexistencia del delito, fundada en lo estipulado por el artículo 16, fracción segunda, del Código Penal para el Estado de Colima, lo anterior por faltar alguno de los elementos que integran el tipo del delito reglamentado por el artículo 235, del Código Penal para el Estado de Colima; por lo que el derecho a la LEGALIDAD del cual debe gozar toda persona, en el presente asunto de queja, se encuentra vulnerado, pues se determinó consignar sin existir delito que perseguir.

De ahí que, estos hechos demuestran actitudes contrarias a la vocación fundamental de los Ministerios Públicos encargados de investigar y procurar justicia de manera correcta, eficiente y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y atención para investigar los delitos; el detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarias y abuso del poder por parte de las autoridades. Recordemos que “el Estado a través de su personal, no puede cometer delito al investigar delitos”; ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar en agravio del inculpaado las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Constitución; esto es, se debe hacer uso de la fuerza, no abuso de ésta.

## V. CONCLUSIONES:

En el presente caso, está plenamente demostrado que la causa generadora de la posesión se deriva de un acto de autoridad judicial en ejercicio de sus funciones; ya que el Juez Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, ordenó dentro de los autos del expediente número 155/996-F, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor C5, quien en vida fuera esposo de la hoy quejosa, que el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado C16, pusiera en

posesión real y material a la quejosa Q1, de la fracción del predio rústico denominado “Potreros de Lucio”, con una extensión superficial de 32-00-00 hectáreas, las cuales se desprenden del predio rústico denominado “Barranca del Mojo”, ubicado en el Municipio de Manzanillo, Colima. Por lo que, es de advertirse que en ningún momento hubo una acción furtiva o violenta de parte de la señora Q1, para apoderarse del bien inmueble referido, hecho que sin duda, no es constitutivo del delito de despojo.

Sin embargo, la quejosa Q1, fue consignada por el Agente del Ministerio Público, en esa fecha, Titular de la Mesa Segunda en la Ciudad de Manzanillo, Colima, por los delitos de despojo en grado de tentativa y falsedad ante la autoridad; dejando aun lado el mandato judicial en virtud del cual la quejosa había sido puesta en posesión, generándose con dicho actuar la violación a sus derechos humanos.

Por lo analizado, este Organismo Estatal protector de los derechos humanos, en ejercicio de sus facultades y con el objeto de velar por el respeto y permanencia de los derechos humanos, emite las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se recomienda a la Licenciada AR1, Procuradora General de Justicia del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que instaure un Procedimiento Administrativo en contra del Licenciado AR2, Agente del Ministerio Público Titular en la Ciudad de Manzanillo, Colima, por haber violado los Derechos Humanos de la quejosa Q1, al consignarla ante el Juez de lo Penal, del referido municipio, sin que se haya realizado una adecuada valoración de las constancias emitidas por la autoridad judicial en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de C5, bajo el número de expediente



155/996-F, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

**SEGUNDA:** Se recomienda a la Licenciada AR1, Procuradora General de Justicia en el Estado, que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, aperciba al Licenciado AR2, Agente del Ministerio Público en la Ciudad de Manzanillo, Colima, para que no vuelva a incidir en la conducta que realizó en el ejercicio de sus funciones en la procuración de la justicia y, para que en lo subsecuente, los actos que realice, sean con estricto apego a lo reglamentado por el orden jurídico.

**TERCERA:** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

**CUARTA:** De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

**QUINTA:** En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica y Reglamento Interno.



---

ATENTAMENTE

---

**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA